

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 123 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E. -

El suscrito Diputado Ignacio Castellanos Amaya e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se ADICIONA el artículo 123 BIS a la **LEY ESTATAL SALUD**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León habitan diversas especies de fauna ponzoñosa como el cascabel diamante occidental, una de las serpientes venenosas y suele habitar en zonas secas y semiáridas, así como la víbora de cascabel transvolcánica, que se encuentra en zonas montañosas, el cascabel de cola negra, que habita en áreas rocosas y elevadas y la víbora hocico de cerdo.¹

La mordedura de serpiente representa una urgencia médica que, de no ser atendida oportunamente, puede tener consecuencias graves o fatales, especialmente en zonas rurales donde el acceso a atención especializada es limitado.

Es importante destacar que el envenenamiento por animales ponzoñosos es una de las principales causas de muerte en todo el mundo. Según la Organización Mundial

¹ Serpientes venenosas en Nuevo León 2024.



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



de la Salud (OMS), cada año se producen entre 1.2 y 5.5 millones de casos de mordeduras de serpientes venenosas, de los cuales se estima que entre 81,000 y 138,000 son mortales. Además, las picaduras de arañas, escorpiones y medusas también pueden ser mortales en casos graves.

Las intoxicaciones ocurren con frecuencia si bien el 80% tienen carácter leve. Alrededor del 5% pueden mostrar gravedad requiriendo terapéuticas activas e incluso precisar ingreso en las unidades de cuidado intensivo. Uno de los factores claves en el pronóstico de las intoxicaciones es el tiempo transcurrido entre el accidente y la actuación médica.²

Por otro lado, los sueros poseen la acción más específica, más eficaz y, algunas veces, la más rápida, de entre todas las sustancias o métodos con utilidad terapéutica en toxicología clínica. No obstante, su uso no debe suplir las técnicas de soporte vital sino complementarlas.

De acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SSA2-2012³, el uso del faboterápico polivalente antiviperino es el tratamiento específico indicado para el manejo de pacientes con envenenamiento por mordedura de serpiente. Esta norma establece los lineamientos técnicos, esquemas de administración y medidas de seguridad que las instituciones de salud deben observar, señalando expresamente que la aplicación de dicho antidoto es esencial para reducir la morbimortalidad asociada.

² Salud Interactiva. Animales Ponzofloso. (2023)

³ Diario Oficial de la Federación 2012 https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5270654&fecha=28/09/2012#gsc.tab=0



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



En entidades federativas con extensas zonas rurales, como el Estado de Nuevo León, persisten condiciones de vulnerabilidad en comunidades expuestas a fauna ponzoñosa.

La falta de acceso inmediato a los insumos adecuados y la ausencia de protocolos clínicos estandarizados incrementan los riesgos para la salud de las personas. Por ello, resulta prioritario que en el marco jurídico del estado establezca de manera expresa la obligación de garantizar el acceso a sueros en las regiones geográficas con prevalencia de fauna ponzoñosa.

Con ello, se da cumplimiento a los principios de equidad en el acceso a los servicios de salud y de protección a grupos vulnerables, establecidos en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 2 de la Ley General de Salud.

Además, con sustento en el derecho humano a la protección de la salud y en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), desde 2017 reconoce el envenenamiento por mordedura de serpiente como una enfermedad tropical desatendida que requiere respuesta inmediata por parte de los sistemas nacionales de salud.⁴

Por lo anteriormente expuesto, y en atención al interés superior de la vida y la salud pública, se somete a consideración de esta Soberanía el presente proyecto de decreto.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

⁴ Organización Mundial de la Salud. Envenenamiento por mordedura de serpiente. (2023)



LXXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DECRETO

ÚNICO. – Se ADICIONA el artículo 123 BIS a la **LEY ESTATAL SALUD**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 123 BIS. - LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE GARANTIZARÁ LA DISPONIBILIDAD DE FABOTERÁPICOS POLIVALENTES ANTIVIPERINOS EN LAS UNIDADES MÉDICAS UBICADAS EN ZONAS RURALES O REGIONES GEOGRÁFICAS CON PREVALENCIA DE FAUNA PONZOÑOSA, Y ORDENARÁ LA APLICACIÓN DEL ANTIDOTO PROFILÁCTICO A PERSONAS EXPUESTAS, CONFORME A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE DEBERÁ:

- I. DELIMITAR GEOESPACIALMENTE LAS ÁREAS DE RIESGO MEDIANTE CRITERIOS EPIDEMIOLÓGICOS, REGISTROS CLÍNICOS Y ESTUDIOS TOXICOLÓGICOS, EN COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS FEDERALES Y ACADÉMICAS ESPECIALIZADAS;
- II. ESTABLECER LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y HOSPITALARIA DE URGENCIAS POR INTOXICACIÓN OFÍDICA, CONFORME A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APPLICABLES;
- III. DISEÑAR E IMPLEMENTAR PROGRAMAS DE FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN CLÍNICA CONTINUA PARA EL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA, CON ÉNFASIS EN LA IDENTIFICACIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE ENVENENAMIENTOS POR INYECCIÓN DE FAUNA PONZOÑOSA;
- IV. ASEGURAR LA CADENA DE SUMINISTRO, CONSERVACIÓN, ROTACIÓN Y REDISTRIBUCIÓN ESTRATÉGICA DE ANTÍDOTOS PROFILÁCTICOS MEDIANTE MECANISMOS DE LOGÍSTICA MÉDICA BASADA EN LA EVIDENCIA Y GESTIÓN DE RIESGOS; Y
- V. DESARROLLAR ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN DE RIESGO Y PREVENCIÓN COMUNITARIA DIRIGIDAS A POBLACIONES VULNERABLES, A TRAVÉS DE CAMPAÑAS INFORMATIVAS, MATERIALES EDUCATIVOS Y COORDINACIÓN CON PROMOTORES DE SALUD.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

